ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO APELANTE v. **AT&T de PUERTO RICO, INC., Y OTROS** APELADOS	**KLAN201800786**	***APELACIÓN*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan _____ **CIVIL NÚM.:** K DP2014-0944 _____ **SOBRE:** Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2018.

I. INTRODUCCIÓN

La parte apelante, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), comparece y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 10 de abril de 2018, debidamente notificado a las partes el 18 de junio de 2018. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó con perjuicio la presente causa de acción.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

II. Relación de Hechos

El 2 de septiembre de 2014, la AEE presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de AT&T of Puerto Rico (AT&T), Inc.; AT&T Mobility Puerto Rico, Inc. (AT&T Mobility); JS Construction, S.E. (JS Construction); Puerto Rico Drilling & Supplys, Inc. (PR Drilling), y sus respectivas compañías aseguradoras, cuya identidad era desconocida al momento de iniciar la demanda.

Alegó que los días **17 y 18 de marzo** y **1 de abril de 2014**, JS Construction realizó ciertos trabajos de construcción en la Ave. Las Américas y en la Calle César González en el municipio de San Juan, respectivamente, que ocasionaron daños a la propiedad bajo tierra de la AEE. En específico la parte apelante alegó que los trabajos de los contratistas, en aquellos lugares, ocasionaron daños a su infraestructura soterrada lo que a su vez causó que múltiples clientes comerciales y residenciales de la AEE quedaran privados del uso de energía eléctrica. La AEE estimó en $925,184 los daños causados por los trabajos de JS Construction. La corporación pública también reclamó el pago de intereses legales, las costas del pleito, y solicitó la imposición de honorarios de abogado a los demandados.

El 30 de marzo de 2015, la AEE presentó una *Demanda Enmendada* a los fines de incluir alegaciones sobre otra alegada avería y añadir como parte demandada al señor David M. Ramírez, a su esposa y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, en representación y haciendo negocios

como Equipment & Services Brokers (en adelante Sr. Ramírez González). La AEE alegó que JS Construction subcontrató a esta parte para realizar trabajos de barrenado direccional en la **Ave. Muñoz Rivera el 11 de febrero de 2015**, y que fue este subcontratista el causante del daño a las instalaciones eléctricas en el lugar.

En las enmiendas, la AEE añadió una partida de $34,877 por concepto de daños que alegadamente correspondían a otra avería ocurrida el **11 de febrero de 2015** en la Ave. Muñoz Rivera, y que al igual que los otros accidentes, provocó que varios clientes del área carecieran de servicio eléctrico.

El 10 de agosto de 2015, el Sr. Ramírez González presentó una *Contestación a la Demanda Enmendada*. Aunque admitió que el 1 de abril de 2014, JS Construction, por conducto del Sr. Ramírez González h/n/c Equipment & Services Brokers, realizó trabajos de barrenado direccional en la Ave. Muñoz Rivera, negó haber ocasionado daños a la infraestructura soterrada de la AEE. Añadió que, tenía la autorización gubernamental necesaria para realizar labores en la avenida, y que al efectuarlas cumplió con la reglamentación aplicable. El 8 de octubre de 2015, JS Construction, AT&T y AT&T Mobility presentaron en conjunto una *Contestación a la Demanda Enmendada*, en esencia, negaron responsabilidad por las averías detalladas en la demanda y su enmienda.

Tras varias incidencias procesales, el 21 de febrero de 2017, AT&T y AT&T Mobility presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Aseveraron

que AT&T no contrató los servicios de JS Construction para los trabajos de barrenado direccional en la Ave. Las Américas, en la Calle Cesar González, y en la Ave. Muñoz Rivera. Por ello, solicitó la desestimación de la demanda en su contra. De otra parte, AT&T Mobility, arguyó que quedó relevado de toda responsabilidad civil, por los alegados daños causados por JS Construction, en virtud de la doctrina de contratista independiente.

El 10 de marzo de 2017, la AEE presentó una *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. Señaló que, no tenía reparos con que se desestimara la demanda en cuanto a AT&T. Sin embargo, no estuvo de acuerdo con la exclusión del pleito solicitada en cuanto a AT&T Mobility. A juicio de la AEE, AT&T Mobility no podía eludir su responsabilidad de resarcir, pues la naturaleza de la obra efectuada por el subcontratista implicaba riesgos particulares y previsibles que requerían precauciones especiales de la compañía demandada. De acuerdo con los hechos propuestos en la oposición, AT&T Mobility faltó a su deber de cautela al omitir las previsiones particulares requeridas en este tipo de obra, y al no solicitarlas de JS Construction.

El 29 de marzo de 2017, el foro de primera instancia dictó *Sentencia Parcial* y desestimó con perjuicio la demanda de autos en cuanto a AT&T. El 30 de marzo de 2017, el foro apelado denegó la solicitud de desestimación sumaria en cuanto a AT&T Mobility. En consecuencia, la parte demanda quedó compuesta por

AT&T Mobility, JS Construction, y el codemandado David M. Ramírez González.

Así las cosas, el tribunal celebró juicio los días 21, 22 y 23 de junio y 1 de agosto de 2017. A favor de la parte apelante declaró el Ing. José J. Sánchez Rivera, la señora Astrid M. Rivera Iglesias, el señor Javier I. Ramírez Alicano y el Ing. Néstor X. Morales Berríos, todos empleados de la AEE.

Concluido el desfile de la prueba testifical de la parte apelante, la parte apelada solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c). No obstante, el tribunal negó dictar sentencia hasta escuchar la prueba testimonial de la parte apelada.

Por la parte apelada testificó el señor José J. Cornier Molina, el señor Frank Hernández López, ambos empleados de AT&T Mobility, el señor Jorge L. Cedeño Rodríguez, empleado de JS Construction, y el Sr. Ramírez González.

Luego de aquilatar la prueba testifical y documental presentada, el 10 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia apelada y desestimó la causa de epígrafe con perjuicio. El foro primario juzgó la prueba presentada por la AEE como insuficiente para establecer causalidad entre los trabajos de barrenado de JS Construction, y las diferentes averías reclamadas.

En desacuerdo, la AEE presentó una *Moción en Solicitud de Enmiendas, Determinaciones Adicionales y Reconsideración*. Por su parte, la parte apelada

compuesta por Sr. Ramírez González, AT&T Mobility y JS Construction, presentó su oposición a la reconsideración. Evaluados los escritos, el 15 de junio de 2018 el foro sentenciador acogió algunos de los hechos propuestos por la AEE, y denegó reconsiderar la sentencia.

Aún insatisfecha, el 18 de julio de 2018, la AEE compareció ante este tribunal y planteó los siguientes errores:

> Erró el TPI al concluir que la prueba desfilada estableció que los empleados de la Autoridad no marcaron correctamente la ubicación de su infraestructura soterrada en la Ave. Las Américas.
>
> Erró el TPI al concluir que la Autoridad no estableció que los trabajos de JS Construction, S.E. el 17 y 18 de marzo de 2014 en la Ave. Las Américas fueron las causas eficientes de las averías en las utilidades soterradas propiedad de ésta.
>
> Erró el TPI al concluir que el Reglamento 7245 permitió que JS Construction, S.E. mueva su ruta en la Ave. Las Américas sin previa notificación, como lo hizo.
>
> Erró el TPI al concluir que David Ramírez no impactó líneas soterradas de la Autoridad durante los trabajos realizados el 1 de abril de 2014 en la Calle Calaf, Esquina César González.
>
> Erró el TPI al concluir que la Autoridad no había hecho marca alguna en el área de la Ave. Muñoz Rivera donde JS Construction, S.E. barrenó.
>
> Erró el TPI al concluir que la Autoridad es responsable de cualquier daño que su propiedad pueda haber sufrido.
>
> Erró el TPI al concluir que la Autoridad no presentó evidencia para establecer cuál fue su daño material o pecuniario.
>
> Erró el TPI al concluir que la Autoridad debió haber calculado sus daños usando los costos reales por la reparación en lugar de un estimado de los costos para la construcción de un nuevo sistema de líneas soterradas.
>
> Erró el TPI al concluir que AT&T Mobility no es responsable a la Autoridad por las actuaciones de su contratista independiente, JS Construction, S.E.

La parte apelada, AT&T Mobility y JS Construction, comparecieron mediante alegato, y la parte coapelada, el Sr. Ramírez González, también compareció mediante alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso, la transcripción de la prueba oral, y deliberado los méritos de esta *Apelación* entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicar este recurso de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Apreciación de la prueba testifical, y documental

De entrada, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que forman gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009).

Es por tanto que "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Id*. Es que no puede ser de otra forma, ya que "[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos récords mudos e inexpresivos". Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, *supra*, pág. 811. Cónsono con lo anterior, en Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, resumió el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo que escucha al testigo:

> [Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 42.2, resume los principios jurisprudenciales antes expuestos y regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro apelado. En lo pertinente, dispone que:

> Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará

> la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Sin embargo, esta regla se contrapone a la también reconocida norma de que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Es por lo que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771-72 (2013); Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., 113 DPR 357, 365 (1982). Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando este actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág.771. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 581 (1961).

B. Doctrina General Sobre la Indemnización por Daños y Perjuicios

Según se conoce, en nuestro ordenamiento jurídico el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil,

31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil al amparo de esta norma requiere que concurran tres elementos, a saber: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que el daño surgió como resultado de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). Las acciones por responsabilidad civil extracontractual "se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes". Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-756 (1998). Por tanto, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995).

El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 309 (1990); Rivera

Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., *supra*, pág. 170; Tornos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 274 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el daño está compuesto de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 845. De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. Véase, Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995).

La negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R., 175 DPR 690, 707 (2009). En ese sentido, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias

particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003).

Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

Según reseñamos, la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980).

La existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844. Mediante la teoría de causalidad adecuada, no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v.

E.L.A., 142 DPR 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263, 270–271 (1993).

C. COORDINACIÓN DE EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES

Los proyectos de construcción objeto de la demanda están regulados por la Ley Núm. 267 de 11 de septiembre de 1998, conocida como Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 4631 (a) *et seq*. y por el Reglamento para la Creación y el Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, Reglamento Núm. 7245 de la Comisión de Servicio Público del 9 de noviembre de 2006. Ambas disposiciones legales fueron aprobadas con el propósito de desarrollar e implantar mecanismos de coordinación para la protección de las instalaciones soterradas contra daños por excavaciones o demoliciones. Véase, Exposición de Motivos Ley Núm. 267-1998.

La Ley Núm. 267-1998 fue aprobada para crear el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones para la protección de la infraestructura soterrada del país, establecer sus funciones y deberes, y para otros asuntos. Realmente pretendió establecer un mecanismo de alerta y coordinación interagencial en casos de sucesos que comprometan la seguridad pública relacionados con este tipo de actividad.[1] En su Art. 13, 21 LPRA sec. 4631*l*, la ley dispone:

---

[1] Dice la Ley Núm. 267-1998 en su exposición de motivos:

> [P]or la presente Ley, se establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico par[a] la coordinación de los trabajos de excavación y demolición, con el propósito de proteger las instalaciones soterradas. Para ello, se adopta un sistema de notificación previo a la realización de una excavación o

> Lo dispuesto en este Artículo no se entenderá de forma que menoscabe la responsabilidad civil, administrativa y penal del excavador o demoledor conforme a las leyes vigentes. […] Añade el Art. 20, 21 LPRA sec. 4631s:
>
> > Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como que exime a la persona, agencia pública, cuasi pública, municipal, excavador o demoledor, u otro, de cumplir con otras leyes, reglamentos u ordenanzas que requieran permisos o autorizaciones, previo a realizar las actividades aquí cubiertas. Este capítulo tampoco se interpretará como que concede otros derechos que no sean los aquí dispuestos. El incumplimiento con las obligaciones establecidas por este capítulo será responsabilidad exclusiva de la persona que incumple y no la eximirá de obtener cualquier permiso requerido por ley.

En función de la citada Ley Núm. 267-1998, surgió el Reglamento Núm. 7245 de 9 de noviembre de 2006, *Reglamento para la Creación y Funcionamiento del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones*. En él se adoptaron esencialmente las disposiciones de la Ley Núm. 267-1998.

En cuanto a lo que pertinente al recurso la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 7245 establece que:

> Todos los operadores deberán marcar la localización actual de las estructuras o instalaciones soterradas, así como la profundidad aproximada de las mismas, antes de la hora pautada para el inicio de la excavación o demolición. Para marcar sus estructuras o instalaciones los operadores podrán utilizar estacas, banderines, pintura o cualquier otro material apropiado, tomando

---

demolición. Para poner en ejecución esta política pública, se crea un organismo que se denominará "Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones". El Sistema de Llamada Única será parte integral del mismo. La función principal de este Centro será recibir avisos sobre excavaciones o demoliciones y notificar a los operadores, tanto del sector público como del privado, para que éstos, en protección de sus instalaciones provean la información necesaria y pertinente para identificar y marcar las mismas. El Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones implantará un programa uniforme para la identificación y demarcación de la infraestructura soterrada, mediante reglamento a promulgarse. La Comisión de Servicio Público estará facultada para imponer penalidades por violaciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

> en consideración la superficie en la cual habrán de marcar. Dichas marcas deberán ser suficientes para identificar claramente el área por dónde transcurre su estructura o instalación soterrada. Además, de ser necesario, llevaran a cabo un nuevo marcaje cuando este sea solicitado por el excavador o el Centro.
>
> Entendiéndose que el operador de las estructuras o instalaciones soterradas que no hubiesen llevado a cabo el marcaje a sus utilidades, será responsable de los daños ocasionados a las mismas.

De otro lado, la Sección 5.02 del Reglamento establece:

> Será obligación de todo excavador o demoledor marcar el área propuesta a excavar o demoler previo a la radicación del aviso y conforme a las disposiciones aplicables de este Reglamento, guardar los márgenes de tolerancia y seguir los mecanismos de acercamiento a las estructuras o instalaciones soterradas que sean razonables y aceptables, según se dispone en este Reglamento y todas aquellas precauciones adicionales que las circunstancias específicas de la excavación o demolición requieran.
>
> Deberá notificar inmediatamente al Centro de cualquier estructura o instalación soterrada encontrada durante una excavación o demolición que no estuviese marcada o identificada o estuviese fuera del corredor identificado por el operador.
>
> Los excavadores o demoledores excavarán o demolerán en todo momento tomando las precauciones necesarias para proteger las personas, bienes y las estructuras o instalaciones soterradas.
>
> Todo excavador o demoledor deberá informar a Centro cualquier cambio en el lugar, fecha u hora de la propuesta notificación.
>
> Será obligación de todo excavador o demoledor dejar el lugar de la excavación o demolición en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la excavación.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

Esta demanda presenta una reclamación de resarcimiento por daños y perjuicios a base de una serie de averías al tendido eléctrico bajo tierra que pertenece a la parte apelante en ciertos lugares del Municipio de San Juan. La parte apelante afirma que,

el autor de todos los menoscabos descritos en la demanda es JS Construction, contratista que trabajó en aquellos momentos la instalación soterrada de cables de fibra óptica precisamente cuando falló el servicio, y el dueño de la obra AT&T Mobility. Por ello imputa responsabilidad civil a estos, pues concluye que el contratista dañó las líneas de servicio eléctrico, lo que provocó la falta de distribución de energía.

Como sabemos, el fin de todo sistema adversativo es descubrir la realidad del hecho ocurrido. En este proceso el juzgador está conforme con la aproximación más probable a relatos fácticos que describan un cuadro creíble de hechos. Es a base de este grupo de hechos materiales que el tribunal adjudica responsabilidad sin menoscabo a la tranquilidad de su propia conciencia. Consecuentemente, corresponde a las partes el peso de la prueba para demostrar, o refutar, los elementos de la causa de acción presentada. Véase, Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Adviértase que, ausente cualquiera de estos elementos en la causa, el Derecho impide consentir el reclamo.

La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias específicas de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. La prueba presentada debe demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente

no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783, 793 (1993); Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 649-650 (1988); J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 1ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. II, Vol. III, págs. 801-804; J. Santos Briz, La responsabilidad civil: derecho sustantivo y derecho procesal, 7ma ed. rev., Madrid, Ed. Montecorvo, 1993, pág. 245.

Con tales premisas como guía, examinamos cuidadosamente el expediente para este recurso, con particular esmero en la transcripción de la prueba oral. A base de nuestro examen, y con la consideración debida al valor probatorio otorgado por el tribunal apelado, adelantamos que la parte apelante falló en evidenciar su caso. Veamos.

A. AVERÍA AVE. LAS AMÉRICAS

La parte apelante alegó que el **17 de marzo de 2014** la parte apelada averió el **alimentador 1420-3** de su propiedad, mientras realizaba labores de barrenado direccional en la Ave. Las Américas, frente al antiguo edificio de la Guardia Nacional. Asimismo, que el **18 de marzo de 2014** la parte apelante ocasionó otra avería en el **alimentador 1419-13** ubicado en el mismo lugar.

En cuanto a estos daños, la teoría de la parte apelante consistió en que la parte apelada barrenó por lugares no marcados con línea blanca,[2] y que tal desvío

[2] En cuanto a esto la Sección 6.09 del Reglamento Núm. 7445 dispone:

SECCIÓN 6.09 IDENTIFICACIÓN Y DEMARCACIÓN UNIFORME

Los operadores, excavadores y demoledores marcarán sus instalaciones o estructuras soterradas y/o áreas propuestas

la llevó, a pesar de sus advertencias, a trabajar sobre un área verde (*planting*) que contenía utilidades de la corporación pública que fueron impactadas por el equipo de excavación de la parte apelada. Entonces, el impacto provocó la falta de servicio eléctrico en el área, y motivó el reclamo de daños que ahora nos ocupa.

Sin embargo, el testimonio del Ing. José J. Sánchez Rivera, Ingeniero Electricista que a la sazón de los hechos era responsable de marcar las utilidades de la Autoridad, muestra un cuadro de hechos distinto al aducido por la parte apelante.

El testimonio de este demostró que no marcó las utilidades soterradas de la parte apelante en la franja verde (*planting*) aludida:

> P. Bien. Usted declaró en relación a cómo usted utiliza ese tracer e indicó a este tribunal que usted lo que hace es pasar el tracer por la línea blanca propuesta. Eso es lo que ustedes hacen.
>
> R. Básicamente, eso es así.
>
> P. Básicamente. O sea, que ustedes, si hay otras áreas donde la Autoridad tenga utilidades, ustedes no pasan el tracer por esas otras áreas.
>
> R. No, porque pá eso es la línea blanca.
>
> P. Por tanto, usted no… usted no pasa por algo que no sea la línea blanca.
>
> R. No, eso es así.
>
> P. ¿Eso lo dice el Reglamento? ¿El Reglamento dice que solamente hay que pasarlo por la línea blanca?

---

para una excavación o demolición, utilizando los siguientes colores:

1. ROJO: líneas eléctricas o servicios análogos.
2. AMARILLO: gas licuado de petróleo, petróleo o derivados de éste o servicios análogos.
3. ANARANJADO: comunicaciones, cable TV o servicios análogos.
4. AZUL: agua potable, agua para irrigación o servicios análogos.
5. VERDE: alcantarillados, desagües o servicios análogos.
6. BLANCO: excavación propuesta.

> R. No dice nada, no habla de eso.
>
> […]
>
> P. No lo saca del Reglamento. Y, de hecho, usted ha declarado hoy en relación a ocasiones en que pasó el tracer en áreas que no estaban marcadas, en áreas que no estaban marcadas en la propuesta.
>
> R. Eso es así.
>
> P. Específicamente usted dijo que marcó… que… que pasó el tracer… Y… Y refraseo para que quede claro en el récord. Usted declaró que pasó el tracer por un planting donde no había una marca propuesta.
>
> R. Sí.
>
> P. Y ahí le dio positivo a que había propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica—
>
> R. Sí.
>
> P. Soterrada.
>
> R. Sí.
>
> P. Y, a pesar de que le dio positivo, usted no marcó esa área.
>
> R. No.
>
> P. Y usted no marcó esa área porque no estaba inmediatamente cerca de la propuesta.
>
> R. Exactamente.[3]

Igualmente quedó evidenciado, que solo notificó verbalmente a los empleados de la parte apelada sobre la existencia de utilidades en la franja verde (*planting*) localizada en el área propuesta para la excavación:

> P. … Y el Reglamento, ¿provee para que se haga una notificación de boca dónde están las utilidades? ¿Verdad que no?
>
> R. De boca, no.
>
> P. No. El Reglamento no dice que un operador de utilidades puede decir al excavador "Ahí es que están las… las facilidades mías, pero no las voy a marcar".
>
> R. No, pues, pa' eso está la línea blanca.
>
> P. Pero la pregunta mía fue…
>
> […]
>
> P. …si se permite que se notifique de boca dónde están las facilidades.
>
> R. No.[4]

---

[3] Transcripción de la prueba oral, vista del 21 de junio de 2017, págs. 213-216.
[4] *Id.*, págs. 227-228.

También, testificó desconocer qué provocó las averías que dieron génesis a la demanda de autos:

> P. … Cuando usted habló de las averías de la Avenida Las Américas, lo que usted indicó fue que se reportó que se fue la luz, ¿verdad que sí?
>
> R. Correcto.
>
> P. Y que después cuando habló de la avería de la Calle Calaf, lo que usted indicó es que se fue la luz cuando usted estaba en una reunión.
>
> P. Cuando iba de camino a la reunión, se fue la luz.
>
> R. Eso es así.
>
> P. Porque usted no tiene conocimiento personal ni le puede dar testimonio a este tribunal en relación a si hay un tubo o un cable que está averiado, porque usted no lo ha visto, ¿verdad que no?
>
> R. No.[5]

Por último, y en cuanto a esta avería, el testigo de la parte apelante tampoco pudo identificar en que parte del tramo ocurrió la avería.[6] Inclusive, declaró que la parte apelante no realizó una excavación para fines investigativos,[7] y expresó que no tenía conocimiento personal sobre detalles relacionados a los trabajos efectuados el **17 y 18 de marzo de 2014** por la parte apelada en la Ave. Las Américas.[8]

En cuanto al testimonio de la Sra. Astrid M. Rivera Iglesias, este resulta acumulativo pues la testigo aceptó que no marcó la profundidad aproximada de las líneas soterradas, ello a pesar de que el Reglamento Núm. 7254, así lo exige.[9] Más bien, testificó que el "tracer" de la parte apelante no es confiable para fines de identificar la profundidad de

---

[5] *Id.*, págs. 234-235.
[6] *Id.*, pág. 238.
[7] *Id.*, págs. 238-239.
[8] *Id.*, pág. 237.
[9] Transcripción de la prueba oral, vista del 22 de junio de 2017, pág. 32.

las utilidades soterradas.[10] Por último, declaró que no tenía conocimiento personal de los detalles relacionados a la excavación de la parte apelada en la Ave. Las Américas.[11]

El testimonio de Sr. Javier I. Ramírez Alicano resulta igualmente acumulativo, pues al igual que el resto de los testigos de la parte apelante, admitió que no poseía conocimiento personal sobre los hechos que provocaron las averías.[12] Su testimonio se limitó a establecer la manera en cómo la Autoridad reestableció el servicio de energía eléctrica.[13]

Declaró que, más allá de que la falta de servicio eléctrico no tiene conocimiento personal en relación a los trabajos de excavación que llevó a cabo JS Construction.[14] Tampoco le consta de propio y personal conocimiento que la línea eléctrica en cuestión fuera impactada en algún lugar por JS Construction o que este hubiera provocado el apagón aquel día.[15]

Simplemente estos testigos atribuyeron la autoría del evento en base a la ocurrencia de una falla en el servicio eléctrico en el momento en que JS Construction trabajaba en la Ave. Las Américas.

B. AVERÍA CALLE CALAF ESQUINA CÉSAR GONZÁLEZ

Aún más escaso que el testimonio antes transcrito, es la prueba provista para evidenciar el origen de la falla en el servicio ocurrida el **1 de abril de 2014**. La parte apelante alegó que los trabajos

---

[10] *Id.*, pág. 33.
[11] *Id.*, pág. 43.
[12] *Id.*, págs. 124-128.
[13] *Id.*, pág. 127.
[14] Transcripción de la prueba oral, vista del 23 de junio de 2017 págs. 147-148.
[15] *Id.*, pág. 148.

de excavación de la parte apelada ese día provocaron una avería en el **alimentador 1420-3**, que dejó sin servicio a muchos abonados. En el juicio, sus testigos simplemente repitieron estas alegaciones mediante testimonio.

Puesto de otra forma, la parte apelante pretendió que el tribunal adjudicara responsabilidad a la parte apelada basado en que los contratistas de la parte apelada, y su maquinaria de trabajo, estaban presentes en el lugar donde asegura ocurrieron las averías de sus alimentadores y cables eléctricos. Añade que, por el sencillo hecho de haber excavado el área, y estar físicamente presentes en el lugar al momento de ocurrir la falta de servicio eléctrico, la parte apelada es necesariamente responsable de reparar el daño.

Así, el **Ing. José J. Sánchez Rivera** aseguró que la parte apelada causó la avería mediante el uso de su equipo mecánico debido a que el alimentador del lugar es el que distribuye la energía eléctrica en la zona que careció de servicio el **1 de abril de 2014**. Por tanto, al faltar el servicio eléctrico en el área, aseveró que es forzoso concluir que la parte apelada ocasionó la avería al impactar algún punto por donde corren los alimentadores:

> Bueno, pues, el 1ro de abril, regresamos al área como estaba contando, porque, eh… teníamos una reunión y cuando estamos de camino a la reunión, nos, eh… nos percatamos de que hubo una avería. ¿Por qué nos percatamos que hubo una avería? Porque se quedaron varios sectores sin servicio. Y se quedaron varios sectores sin servicios de los alimentadores que sirven esos locales. Como expliqué horita, los alimentadores están por números y esos alimentadores le dan servicio

> o electricidad a ciertas áreas en particular. Al nosotros saber que se quedó, por decirle, Kmart de Plazas las Américas, nosotros sabemos cuál es el alimentador que sirve al Kmart de Plaza las Américas. Al decirnos "Mira, se quedó tal y tal local sin servicio nuevamente", pues, sabemos los alimentadores que son, que fueron averiados y práctica… y precisamente fueron alimentadores que pasan por la primera línea propuesta en enero del 2014.
>
> […]
>
> P. ¿Y qué vio allí, en la Calle Calaf?
>
> R. En la Calle Calaf, cerca de lo que es el Departamento de Educación, había un *directional drill… drilling* allí o de *boring* y habían excavado esa área.
>
> […]
>
> P. ¿Conoce dónde fue la avería en la Calle Calaf?
>
> R. Bueno, el… la… La excavación fue frente al Departamento de Educación. Como ahí se usó una máquina de barreno direccional, fue en algún punto por donde ahí corren esos alimentadores.[16]

El **Ing. Néstor X. Morales Berríos** repite las condiciones testificadas por el Ing. Sánchez Rivera para imputar responsabilidad a la parte apelada. Esto es, la presencia física de la parte apelada en el lugar, y que los trabajos de esta coincidieron con la falla eléctrica reportada en aquel momento:

> P. Muy bien. Ingeniero, eh… Dado la… la… verdad, la breve suspensión que hubo en el día de ayer en cuanto a su testimonio, nos habíamos quedado en que estábamos manejando el asunto del incidente en la Calle Calaf del 1ro de abril de 2014.
>
> […]
>
> R. ¿Okay? La reunión estaba pautada para aproximadamente la 1:00 de la tarde y cerca de la hora del almuerzo, 11:30 a 12:30, que es la hora de almuerzo que…, pues, surge una avería ese mismo día, entonces, eh…, pues, nos adelantamos a la reunión, porque salimos para el área y era que, pues, se estaba realizando un trabajo en la Calle Calaf esquina César González en la acera norte de… de… de la Calle Calaf y estaba la compañía Puerto Rico

---

[16] Transcripción de la prueba oral, vista del 21 de junio de 2017 págs. 173, 174 y 181.

> Drilling haciendo unos trabajos de… de barrenado direccional.
>
> […]
>
> P. Bueno, pues, cuando llegamos a la Calle Calaf esquina con la César González, pues, había un… estaba el… unos equipos de barreno direccional de la compañía Puerto Rico Drilling, eh… Se observaba la máquina que estaba en la acera norte de… de la Calle Calaf, cerca de lo que era el Departamento de Educación, que ahora es Corrección, y al otro extremo, frente a la subestación, pues, se veía una tubería que salía, este, salía de la tierra al otro lado y coincidía con la… el tramo de… la línea averiada de la Autoridad.[17]

No obstante, el testigo no tiene conocimiento sobre el origen de la falla eléctrica. Al contrario, y al igual que el resto de los testigos, imputa responsabilidad fundamentado en una inferencia personal:

> P. Okay. Usted me acaba de… de indicar que la… que el 1 de abril de 2014 usted llegó a la Calle Calaf esquina César González después que le indicaron a usted que alegadamente había ocurrido una avería. ¿Correcto?
>
> R. Correcto.
>
> P. Okay. Le pregunto, usted no me puede declarar aquí con conocimiento personal qué fue lo que ocurrió el 1 de abril de 2014 con relación a la supuesta avería, ¿correcto?
>
> R. No lo vi hacerlo.
>
> […]
>
> P. Si usted realizó alguna excavación para verificar exactamente dónde ocurrió la… la avería del 1 de abril de 2014.
>
> R. No, la hizo Puerto Rico Drilling.
>
> P. Pero le estoy preguntando a usted, ¿usted hizo alguna excavación?
>
> R. No.
>
> […]
>
> P. El 1 de abril de 2014, cuando usted llega allí que le informan de una supuesta avería, le pregunto si usted excavó en el lugar donde alegadamente ocurre la avería para verificar qué fue lo que ocurrió en la propiedad de Energía Eléctrica.
>
> R. Si yo la vi, no.

---

[17] Transcripción de la prueba oral, vista del 23 de junio de 2017 págs. 7, 8 y 10.

> P. Okay. Usted no puede declarar aquí que la avería ocurrió a causa de un impacto, ¿correcto? ¿Verdad que no puede declarar eso?
>
> R. No.
>
> P. Usted, a preguntas de los representantes legales de la parte demandante, indicó que David Ramírez le dijo que la barrena estaba allá bajo, debajo de la tierra, ¿correcto?
>
> R. Eso es correcto.
>
> P. Okay. Pero ¿verdad que usted no sabe exactamente dónde era que estaba esa barrena cuando él le dijo eso?
>
> R. No.
>
> P. Okay. Usted tampoco sabe ni le consta personalmente que esa barrena haya impactado alguna propiedad de Energía Eléctrica, ¿correcto?
>
> R. Eso es así.[18]

Los estudiosos del enlace jurídico entre dos fenómenos, un acto u omisión; y el daño que sufre el otro, distinguen entre la causalidad física y la eficiente. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 1ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. II, Vol. III, págs. 92. La causa física, la ocurrencia de un daño, resulta insuficiente e impide al juzgador cargar al autor la responsabilidad aquiliana reclamada en juicio. J. Puig Brutau, op. cit., págs. 90 y 92; Véase, Admor. F.S.E. v. Almacén Ramon Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

En el ámbito jurídico es la causa eficiente la determinante para saber cuándo un sujeto es responsable. J. Puig Brutau, op. cit., pág. 92. Este tipo de causalidad no depende de criterios físicos o naturales para obligar a otro a indemnizar un daño, más bien la causa eficiente es la que convierte la causalidad natural o física en imputabilidad jurídica

---

[18] Transcripción de la prueba oral, vista del 23 de junio de 2017 págs. 153-156.

que permite la sentencia en contra del actor. *Id.*, págs. 89, 92.

En lo anterior es precisamente la dificultad que muestra el testimonio arriba transcrito, es imposible extraer algún dato u hecho que permita razonablemente catalogar la presencia de la parte apelada en el lugar, y sus trabajos programados para aquella ruta, como la condición idónea, o la causa principal del evento sobre el cual reclama la parte apelante. J. Mosset Iturraspe, Responsabilidad por Daños, Parte General, Buenos Aires, Ed. Ediar S.A., 1971, T. I, pág. 191. La causalidad física es distinta a la causalidad eficiente pues esta última es la que permite la imputación jurídica. Esto significa que, en este caso, correspondía a la parte apelante demostrar que las actuaciones de la parte apelada crearon la situación de peligro que produjo el resultado dañoso. Puig Brutau, op. cit., págs. 93.

C. AVERÍA EN LA AVE. MUÑOZ RIVERA

La ocurrencia de este accidente no está en controversia, pues las partes del epígrafe están de acuerdo en que el **11 de febrero de 2015** la parte apelada impactó con su máquina de excavar, una de las líneas de la Autoridad de Energía Eléctrica en la **Ave. Muñoz Rivera**. No obstante, la controversia reside en el desacuerdo de las partes en cuanto a la causa del suceso.

La parte apelada atribuyó la culpa a la apelante, pues aseveró que esta omitió marcar sus utilidades por el área a excavarse. La parte apelante afirmó lo contrario, que fue la falta de diligencia de la parte

apelada, al dejar de marcar con pintura blanca su propuesta de trabajo en la Ave. Muñoz Rivera, la causa eficiente del accidente.

Así, la **Sra. Astrid M. Rivera Iglesias** fue la empleada encargada de marcar la propiedad de la parte apelante en la Ave. Muñoz Rivera previo a que la parte apelada comenzara sus trabajos en el lugar.

Esta testificó, en base a un récord escrito de trabajo que preparó, que acudió varias veces a la Ave. Muñoz Rivera a cumplir con su responsabilidad, pero que no encontró las marcas de pintura de la parte apelada. Añadió que, visitó el lugar el 30 de octubre de 2014, y encontró que la ruta seguía sin pintar. Añadió que en vista de la situación marcó las facilidades soterradas de la Autoridad en la avenida, en obediencia a las instrucciones impartidas por un supervisor.

También declaró que, en una reunión celebrada el 9 de enero de 2015 las partes del pleito acordaron que la parte apelada marcaría la ruta propuesta para las excavaciones en secciones, pero que en aquella fecha observó que la Ave. Muñoz Rivera seguía sin marcar:

> P. Ahora, en relación a ese documento, comience a leernos y a decirnos qué dice ahí. Ya comenzó hablando sobre en primera instancia [sic], léame eso nuevamente.
>
> R. Este… "El primer día visitaba, área no marcada. Eh… Para –
>
> P. Okay. Ahí. En eso, eso de visita, ¿qué día dice?
>
> R. El 9/24 del 2014.
>
> P. Y dice "área no marcada", dijo también, ¿verdad?
>
> R. "Área no marcada".
>
> P. Okay. ¿Dónde es eso?
>
> R. ¿En la Avenida Muñoz Rivera?

R. Unjú.

P. ¿Y qué pasó ahí?

R. Se visitó el área por, verdad, del…

P. ¿Por quién?

R. …el Aviso de Excavación que… que sometió JS Construction, este…, y, pues, el área no estaba marcada.

P. Okay. Continúe leyendo el documento.

R. Este… **El día 10/30 del 2014,** se hace otra vez una anotación en el sistema, eh, donde indica que: "Según instrucciones del ingeniero del José Sánchez, este Aviso se visitó nuevamente el… ese mismo día con auxiliar Daniel Rivera y en presencia del representante de la compañía de JS Construction. Eh… Se observó que en el área no estaba marcada…, este, no estaba marcada por el contratista. No obstante, **el ingeniero Sánchez dio instrucciones de que se marcaran las facilidades soterradas en toda la Avenida Muñoz Rivera desde la subestación Venezuela hasta la Avenida Universidad. Se marcaron facilidades en la acera donde se encuentra la subestación Venezuela hasta la intersección con la Avenida Universidad**. ….

[…]

P. ¿Qué más dice el documento?

R. Este… Tiene, eh, otra anotación de que el día 1/9 del 2015 hubo una reunión en el field, o sea, en la Avenida Muñoz Rivera, con personal de todas las utilidades; el personal de JS Construction, que fue el señor Jorge Cedeño, y de la Comisión de Servicio Público en aquel momento, el señor Eduardo Delgado. Eh… Se acordó que, por la extensión del proyecto y la complejidad del área, se estaría trabajando por partes y que el contratista estaría pintando su ruta propuesta en blanco para que las utilidades procedieran a verificar la misma. En representación de la Autoridad de Energía Eléctrica se encontraba el auxiliar Daniel Rivera, mi persona y mi supervisor, José Sánchez.

[…]

P. ¿Y por qué razón se estaría marcando?

R. Pues, porque cuando se fue en octubre a verificar el área y no estaba marcada, y se… verdad, se hizo, este, las marcas en la acera con el persona[l] de JS Construction, eh, pues, hubo inquietud de parte de nosotros de que estaba en contra de, verdad, la regulación.

[…]

P. **Y usted en 1/9 del 2015 estuvo allí, en la Avenida Luis Muñoz Marín [sic], según esto dice?**

R. **Eso es correcto.**

P. **Okay. Y en ese momento, ¿habían marcas?**

R. **No.**

P. ¿No? ¿No habían marcas de quién?

R. De JS Construction.[19] (Énfasis nuestro.)

La **Sra. Rivera Iglesias** continuó con su testimonio, y declaró que el 12 de febrero de 2015 regresó a la Ave. Muñoz Rivera, esto debido al conocer sobre la ocurrencia del accidente en la avenida el día anterior. Aseguró que, en aquel momento observó marcas frescas de pintura blanca en la ruta de los trabajos propuestos por la parte apelada, recién hechas, ausentes el día anterior:

R. Esa última entrada, ¿cuándo usted la hizo en el sistema?

P. El 2/12 del 2015.

P. ¿Por qué la hizo ese día 2/12 del 2015?

R. Éste fue el día en que me entero que hubo una avería en el… en esa… precisamente en esa excavación (ininteligible).

P. ¿Y tiene conocimiento cuándo fue esa avería?

R. El día anterior, el 11.

P. ¿El día anterior, el 11? ¿Tiene conocimiento de quién causó la avería?

[…]

R. Sí.

P. ¿Qué usted vio?

R. Eh… Una reparación, porque había reparado más o menos en el área, había un…, verdad, se notaba que habían rellenado la carretera. Este… Las marcas de nosotros en la acera y, este, me percaté que había una línea blanca propuesta marcada.

P. **¿Y qué pasó con esa línea blanca? ¿Y qué…?**

R. Eh… **No estaba el día anterior y ese día estaba. Estaba bien, bien blanca.**

P. **¿Y no estaba el día anterior y ese día estaba?**

R. **Estaba fresca.**

P. Fresca.

---

[19] Transcripción de la prueba oral, vista del 22 de junio de 2017 págs. 13-17.

R. La pintura estaba fresca.

P. **¿Como que la habían acabado de pintar?**

R. **Eso es correcto.**[20]

En el contrainterrogatorio, la **Sra. Rivera Iglesias** reiteró sus responsabilidades de trabajo, pero contradijo su propio testimonio al admitir que no visitó la Avenida Muñoz Rivera el **11 de febrero de 2015:**

P. Para la fecha de… de los hechos que usted ha narrado, ¿usted trabajaba como auxiliar de ingeniería en el área de cartografía?

R. Sí.

P. Okay. **Y usted narró aquí que parte de las funciones que usted hace es ir al *field* o al campo a marcar las utilidades soterradas de la Autoridad de Energía Eléctrica, ¿verdad que sí?**

R. Sí.

P. Testigo, usted… A preguntas del compañero, usted narró que se enteró de esa avería el 12 de febrero.

R. Unjú.

P. ¿Verdad que sí?

R. Sí.

P. **Y ese día… De hecho, usted […] contestó a preguntas del compañero es que ese día usted fue al *field*.**

R. **Me enviaron, sí.**

P. La enviaron al *field* el 12.

R. El 12.

P. ¿El día después de la ave… de… del incidente?

R. Eso es correcto.

P. **Okay. Y usted narró que usted pudo ver líneas blancas ese día.**

R. **Sí.**

P. **¿Sí? Y, de hecho, lo que contestó a preguntas del compañero es que vio esas… se percató de esas líneas y que el día anterior no estaban.**

R. Anterior. Después de la… de la reunión que tuvimos en el *field*.

P. O sea, el testimonio suyo fue: "Eso no estaba el día anterior". ¿Usted recuerda que usted declaró eso?

---

[20] *Id.*, págs. 17-19.

R. No recuerdo.

P. **Bien. Ciertamente el 11 de febrero usted no estaba allí, ¿verdad que no?**

R. Pude haber pasado.

P. ¿Usted estaba—

R. O sea, no—

P. ¿Usted estaba—

R. No que haya pasado a ese sitio en particular.

P. **Pues, y le pregunto, como empleada de la Autoridad ejerciendo funciones**—

R. **Unjú.**

P. **–el 11 de febrero de 2015, ¿usted estaba allí**?

R. **¿En ese punto?**

P. **En el punto donde fue la avería.**

R. **No le puedo contestar eso en este momento.**

P. **¿No sabe si estaba?**

R. **No. O sea, yo puedo pasar por esa área—**

P. **Bueno, pero le pregunto si la despacharon para hacer algún trabajo en esa área.**

R. **No.**

P. **Okay. O sea, que cuando… Usted no puede decirle a este tribunal que el día anterior no estaba; con conocimiento personal, que el día anterior esa marca no estaba.**

R. **El día anterior, no.**

P. **No. Y, de hecho, en el work request que usted hizo referencia y que leyó, no hay una entrada de que usted haya visitado el área el 11 de febrero, ¿verdad que no?**

R. **No.**[21] (Énfasis nuestro.)

En otras palabras, ignorada la contradicción en la propia declaración de la testigo, el testimonio de esta queda limitado a que el 30 de octubre de 2014 marcó las utilidades de la Autoridad, a pesar de que la parte apelada no había señalizado la propuesta con pintura blanca, que para el 9 de enero de 2015 la Ave. Muñoz Rivera seguía sin marcar, y que el 12 de febrero de 2015 regresó al lugar después del accidente.

---

[21] *Id.*, págs. 38-40.

A favor de la parte apelada testificó el **Ing. Jorge Luis Cedeño Rodríguez**, al momento de los hechos que relata la sentencia apelada, era la persona encargada de la planificación, supervisión y ejecución de los trabajos aéreos y soterrados de JS Construction.[22] Responsabilidad que incluyó la supervisión y ejecución del trabajo de barrenado en la Ave. Muñoz Rivera el **11 de febrero de 2015**.[23]

En resumen, el ingeniero testificó que marcó la ruta que seguiría el trabajo que tenían planificado y que la parte apelante marcó parcialmente sus utilidades en el área. Añadió que durante los trabajos en la Ave. Muñoz Rivera su máquina de barrenado impactó una línea de la Autoridad.

El testigo enfatizó que el lugar del accidente carecía de las marcas requeridas para evitar impactar la infraestructura eléctrica que discurre bajo tierra. Agregó que la parte apelante solo resguardó, por medio de marcas pintadas, las utilidades soterradas en la acera, y de forma esporádica en algunos otros lugares de la avenida, pero omitió proteger las líneas que cruzan el carril de la avenida por donde él excavó el 11 de febrero de 2015.

De acuerdo con el testimonio vertido en sala, acaecido el accidente, el Ing. Cedeño Rodríguez detuvo el trabajo y convocó una reunión con los operadores, entre ellos la parte apelante. Allí, en aquella reunión los operadores acordaron volver a marcar sus

---

[22] Transcripción de la prueba oral, vista del 1ro de agosto de 2017, págs. 8 y 10.
[23] *Id.*, pág. 19.

utilidades en la Ave. Muñoz Rivera para permitir a la parte apelada rehacer su propuesta sin afectar los servicios marcados. De acuerdo con el testimonio del Ing. Cedeño Rodríguez, los operadores marcaron de nuevo su propiedad, y por ello no ocurrieron nuevos accidentes:

> P. …En la Demanda Enmendada de este caso también se hace, eh, referencia, se alega que hubo otra avería el 11 de febrero del 2015 en la Avenida Muñoz Rivera, ¿usted tiene conocimiento sobre eso?
>
> R. Sí.
>
> P. Le pregunto qué proyecto, si alguno, JS Construcion estaba realizando para esa fecha en esa avenida.
>
> R. Estábamos realizando un trabajo de fibra óptica para AT&T nuevamente.
>
> […]
>
> P. **Le pregunto yo en cuanto al marcado. ¿Cómo se llevó a cabo el marcado de la propuesta en esa avenida?**
>
> R. **Se hizo la propuesta según íbamos a… o proponíamos construir.**
>
> P. **¿Y qué color se marcó la propuesta?**
>
> R. **Blanco.**
>
> P. Le pregunto yo quién era el supervisor de JS Construction a cargo de ese proyecto que se estaba realizando para el 11 de febrero de 2015 en la Avenida Muñoz Rivera.
>
> R. Yo.
>
> […]
>
> P. …Le pregunto yo si hubo algún problema con el marcado de los operadores de utilidades en ese proyecto.
>
> R. **Sí, habían marcas que estaban mal… A mi entendido, estaban mal hechas las marcas, no estaban correctas.**
>
> P. Cuando usted dice que "estaban mal hechas", ¿a qué usted se refiere?
>
> R. Le… **Sabe, pero que, en este caso de Energía Eléctrica, impactamos una línea y no estaba marcado donde se impactó.**
>
> P. Vamos a tomar eso por partes, señor Cedeño. ¿Habían marcas de la Autoridad de Energía Eléctrica?
>
> R. Sí, habían marcas.
>
> P. **¿Dónde estaban las marcas de la Autoridad de Energía Eléctrica?**

R. Eh… **Habían unas en [la] acera, había otras, este…, intermitentes a lo largo de unos manjoles [fonética] que habían**… En este los manjoles, este, entiéndase que estaban ya llegando a la Piñeiro [sic], que ellos tienen unas líneas allí (ininteligible).

P. Okay. En este caso, en la Demanda se alega que hubo una avería en un *riser* de la Autoridad de Energía Eléctrica que fue impactado por JS Construction en esa fecha, 11 de febrero de 2015, en la Avenida Muñoz Rivera. ¿Ese impacto ocurrió?

R. Eso es correcto.

P. Y en esa ocasión, cuando ocurre eso, la alarma del sistema, ¿se activó?

R. Eso es correcto, por eso sabemos que la impactamos [e] inmediatamente, pues, tomé la acción de detener los trabajos y llamé a… a Energía Eléctrica. En este caso llamé directamente a Néstor Morales y a la Comisión.

P. Bien. **Le pregunto si cuando ustedes van a hacer el trabajo de barrenado direccional en la Avenida Muñoz Rivera ustedes barrenaron en algún lugar donde hubieran marcas de la Autoridad de Energía Eléctrica.**

[…]

R. **No.**

[…]

P. Y en el lugar donde ocurrió el impacto, ¿dónde fue ese lugar? ¿Cómo era ese lugar?

R. Fue en la calle y ellos tenían lo que le llaman un *splicing* box en el carril y las marcas de ellos indicaban que tenían un *riser* saliendo de un poste que estaba en la acera, corre por la acera y (ininteligible) 90 grados al *splicing box*.

P. Y en esa… en esa parte donde el marcado indicaba que entraba al… ¿Al *rising box*? ¿Cómo…? ¿Cómo es que usted se refirió a la caja soterrada?

R. El *splicing box* es una caja soterrada—

[…]

R. Muchos le llaman *pull box*.

P. **Bien. Usted nos indicó que la marca de la Autoridad de Energía Eléctrica indicaba que había un *riser* que entraba a ese *splicing box*.**

R. **Correcto, por… por la acera.**

P. ¿Por la acera?

R. Correcto.

P. ¿**De la acera a la caja**?

R. **Correcto.**

P. **Le pregunto yo si ustedes barrenaron en donde decía la marca que entraba el… el cable.**

R. **No, yo barrené por el carril todo el tiempo.**

P. **¿Y qué marca, si alguna, había de la Autoridad de Energía Eléctrica en el carril?**

R. **Ninguna.**

[…]

P. **Luego de que ocurre esa avería, ¿Qué ustedes hacen? ¿Qué hace usted para… en cuanto a esta situación?**

R. Imagínese. Luego de estar la avería y para evitar problemas, porque mientras más nos adelantábamos hacia el área de Hato Rey, iba a ser más densa la… la operación con las utilidades, pues, yo paré el trabajo, llamé a la Comisión, llamé a Carreteras, al… al DTOP y les pedí una reunión en conjunto con todos los operadores para buscar una solución al problema, y les… y **les propuse que si era posible que todas las agencias remarcaran el área, porque era un entendimiento que habían algunas de ellas no marcadas correctamente, que si podían remarcar y, a base del marcado de ellos, entonces, yo hacer una propuesta nueva**, se volvía y se citaba a todas las partes, y veían la nueva propuesta en relación con lo que ellos marcaron y en… y, si todos estaban de acuerdo, se procedía. Y así se hizo.

P. ¿Esa reunión se celebró?

R. Sí, se celebró la reunión.

P. ¿Quiénes estaban en la reunión?

R. Estaba la Comisión, Carreteras, Municipio de San Juan y estaban todos los operadores, entiéndase: Energía Eléctrica, Acueductos, Cable TV, Telefónica, San Juan Gas, nosotros y AT&T.

P. **¿Qué acordaron ustedes en esa reunión?**

R. **Se acordó, aprobaron mi propuesta de que ellos iban a… que tenían una semana para marcar sus utilidades nuevamente, dentro de esa semana, entonces, yo hacía mi propuesta y nos íbamos a reunir nuevamente una semana más tarde.**

P. **Y luego de eso, la Autoridad de Energía Eléctrica, ¿marcó todas sus utilidades?**

P. **Sí, marcaron. Todas… Todas las agencias marcaron.**

P. **¿Y qué incidente ocurrió, si alguno, luego de… de ese marcado?**

R. **Después que se hizo eso bien coordinado, no hubieron** [sic] **más averías.**[24]

---

[24] Transcripción de la prueba oral, vista del 1 de agosto de 2017, págs. 27-35.

En atención al valor probatorio que mereció el testimonio antes colegido, el tribunal formuló las siguientes determinaciones de hechos:

53. El 18 de diciembre de 2014, el Centro de Excavaciones y Demoliciones lo notificó a la AEE el Aviso de Excavación, segunda extensión, con número de control 2014-1554 donde se informa que JS Construction S.E. Y David Ramírez DBA realizarían unos trabajos de excavación en Hyde Park/Santa Rita, Avenida Muñoz Rivera, Carretera #1.
54. Luego de recibir los correspondientes Avisos de Excavación Inicial y 1era Extensión, los empleados de la AEE se personaron en el área donde se realizarían los trabajos en la Avenida Muñoz Rivera para realizar el marcado de la ubicación de su propiedad soterrada.
55. Antes de comenzar las obras en la Avenida Muñoz Rivera, personal de JS Construction, S.E. marcaron con pintura blanca la ruta propuesta para los trabajos que se realizarían.
56. Antes de comenzar las obras, los empleados de la AEE se personaron a la Avenida Muñoz Rivera para marcar la ubicación de su propiedad soterrada con pintura roja.
57. La AEE solamente marcó algunas de sus utilidades soterradas en el área, mayormente las que ubican en la acera. La AEE no marcó la profundidad de ninguna de sus utilidades.
58. El día 11 de febrero de 2015, JS Construction, S.E. estuvo instalando líneas soterradas de fibra óptica en la Avenida Muñoz Rivera.
59. JS Construction, S.E. barrenó por la calle paralela a la acera donde la AEE hizo sus marcas.
60. No había ninguna marca de la AEE en el área donde JS Construction, S.E. barrenó en la Avenida Muñoz Rivera.
61. Contrario a los trabajadores en la Avenida Plaza Las Américas y la Calle Calaf, durante los trabajos que se realizaron en la Avenida Muñoz Rivera la alarma de la máquina se activó cuando la barrena de JS Contruction, S.E. impactó una línea soterrada energizada de la AEE.
62. La línea que JS Construction, S.E. impactó en la Avenida Muñoz Rivera se encontraba en la calle donde no había ninguna marca de la AEE.
63. El personal de JS Construction, S.E. inmediatamente detuvo sus operaciones y se

> comunicaron telefónicamente con los supervisores de la AEE para que se personaran al lugar para atender la avería.
>
> 64. El personal de la AEE llegó al lugar para hacer las correspondientes reparaciones.

En base a estas determinaciones el tribunal adjudicó responsabilidad del accidente ocurrido en la Ave. Muñoz Rivera el 11 de febrero de 2015 a la parte apelante. Nos parece razonable la determinación del foro apelado; un examen exhaustivo de la prueba en el expediente confirma nuestra conclusión a tal punto que nuestro sentido básico de justicia está satisfecho. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, *supra*, pág. 68. Aunque encontramos ciertas contradicciones en el testimonio del Ing. Cedeño Rodríguez, en cuanto a quién verdaderamente realizó la excavación y pintado de la ruta, encontramos que no son suficientes como para desvirtuar las determinaciones de hechos arriba apuntadas, pues son inconsecuentes en el contexto de este pleito de responsabilidad civil por daños.[25]

Más bien, las determinaciones arriba transcritas representan un cuadro creíble de hechos sobre la declaración de negligencia en este caso, por ello hacemos nuestras las siguientes expresiones del foro de primera instancia sobre el incidente en la Ave. Muñoz Rivera:

> En cuanto a la avería del 11 de febrero de 2015 en la Avenida Muñoz Rivera, el señor Cedeño, en su testimonio, explicó que en esa ocasión sí se impactó durante los trabajos de construcción una línea soterrada

[25] En el contrainterrogatorio el Ing. Cedeño Rodríguez admitió que fueron los empleados que tenía a su cargo los que pintaron las marcas de la ruta de trabajos en la Ave. Muñoz Rivera. Transcripción de la prueba oral, vista del 1 de agosto de 2017, pág. 46. También admitió que la máquina que utilizada para las excavaciones fue una distinta a la permitida por el permiso de excavación. *Id.*, págs. 64 y 70.

> perteneciente a la AEE. Este detalló que mientras realizaba las obras se activó la alarma de la máquina indicando que habían impactado una línea energizada. Inmediatamente se comunicó con el personal de la AEE y del Centro de Excavaciones para atender la situación.
>
> Sin embargo, el Sr. Cedeño aclaró que dicho impacto ocurrió como consecuencia de la negligencia de la propia AEE quien nuevamente no marcó adecuadamente la ubicación de su propiedad soterrada. Tanto del testimonio del Sr. Cedeño como de la prueba documental presentada y admitida en evidencia, surge que la ruta propuesta por JS Construction, S.E. para realizar los trabajos estaba sobre el área de la calle y el marcado realizado por la AEE de sus utilidades soterradas estaba en el área de la acera. El impacto de la línea soterrada perteneciente a la AEE ocurrió en el área de la ruta propuesta donde no había ninguna marca de la AEE. Como mencionáramos anteriormente, la Sección [4.02] del Reglamento 7245 establece que "el operador de las estructuras o instalaciones que no hubiese llevado a cabo el marcaje a sus utilidades, será responsable de los daños ocasionados en los mismas[]". Habiendo incumplido la AEE con su obligación de marcar la ubicación y profundidad de todas sus utilidades en el área de la ruta propuesta por JS Construction, S.E. es entonces forzoso concluir que, son éstos los únicos responsables de los daños que fueron ocasionados a su propiedad.

D. CONCLUSIONES

En cuanto a las averías en la Ave. las Américas y en la Calle Cesar González, la prueba solo demostró, y el tribunal sentenciador así lo reconoció, el resultado de los daños alegados en la demanda.

La parte apelante no desfiló prueba sobre las condiciones y particularidades de los distintos componentes de la infraestructura eléctrica luego de los alegados accidentes como para permitir a un juzgador de hechos poder inferir alguna causa para los accidentes. Tampoco desfiló prueba sobre el enlace objetivo entre el daño y los trabajos de la parte apelada, que preponderantemente demostraran que era

posible deducir que el contratista ocasionó cualquiera de los accidentes apuntados por virtud de un deber no cumplido. Mucho menos presentó prueba pericial o de alguna otra naturaleza para demostrar cuáles pudieron haber sido las probables causas para que el servicio eléctrico fallara en las ocasiones descritas en la demanda.

Es por lo que, aunque podría inferirse que el accidente ocurrió por la falta de diligencia de alguien, ante un récord huérfano de evidencia como este, no puede imputarse a persona alguna negligencia.

En fin, la parte apelante pretendió demostrar, que por la mera ocurrencia de un accidente quedó probada la negligencia de la parte apelada. El mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramon Rosa, *supra*, pág. 724. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que solo se han de resarcir aquellos agravios que constituyan una consecuencia del hecho que impone tal deber. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980).

Sobre estos asuntos, la ausencia de causación en la conducta general de la parte apelada es evidente. No existe prueba que permita concluir que la parte apelada creó la situación de peligro que produjo el daño que reclamó la parte apelante.

Ahora bien, no guardamos indecisión entre los posibles orígenes provocadores del accidente en la Ave. Muñoz Rivera. Contrario a las primeras, la prueba

es preponderante sobre la causa de esta avería, y señala a las propias omisiones y actuaciones de la parte apelante como la raíz generadora del accidente. Véase, Sección 4.02 del Reglamento Núm. 7245.

Para que prospere una acción en daños, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

Las causas de acción presentadas por la parte apelante resultaron imperfectas al carecer de uno u otro de los elementos generadores de responsabilidad civil que expone nuestra casuística. Ya fuera falta de causalidad entre actos y algún tipo de negligencia, como ocurrió con las reclamaciones sobre las supuestas averías en la Ave. Las Américas y la Calle Cesar González, o falta de existencia de un acto u omisión negligente imputable al demandado, como en el caso del accidente en la Ave. Muñoz Rivera.

La señalada causa entre la conducta de la parte apelada y el daño reclamado en las primeras dos causas, y la falta de conducta negligente en la tercera, hace innecesario adentrarnos en el campo de la valoración del daño en estos incidentes. Por iguales razones, carece de utilidad determinar si AT&T Mobility es responsable como principal por las actuaciones de JS Construction pues, aunque algún daño pudo ocurrir en los incidentes descritos, no lo podemos atribuir a las actuaciones de estos últimos.

En consecuencia, resulta forzoso concluir que la parte apelada no está obligada por ley a responder por los daños que reclamó la parte apelante.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES